

Riohacha, Distrito Especial, Turístico y Cultural, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

|  |   |
|--|---|
| <b>Asunto:</b>                             | Auto admite y resuelve medida cautelar.   |
| <b>Radicación número:</b>                  | 44-001-33-40-005-2023-00039-00  |
| <b>Demandante:</b>                         | Eder Enrique Castañeda Vega   |
| <b>Demandado:</b>                          | Distrito de Riohacha – secretaria de Educación de La Guajira – Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC – Universidad Libre de Colombia |
| <b>Acción Constitucional:</b>              | Tutela  |
| <b>Instancia:</b>                          | Primera   |
| <b>Auto interlocutorio constitucional.</b> | 015   |

## **ASUNTO**

Se ha ingresado la acción constitucional de la referencia al Despacho, a efectos que se provea sobre la admisión, a lo que se procede previo los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

De la situación fáctica expuesta por la parte actora, se colige que el señor Eder Enrique Castañeda Vega promovió acción de tutela en contra del Distrito de Riohacha – secretaria de Educación de La Guajira, la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia.

Lo anterior, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales estima vulnerados por los accionados, al no tener en cuenta los certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación de Riohacha y el Instituto para el Desarrollo de las Competencias Múltiples de Riohacha.

Documentos que aduce haber radicado en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-, para la conformación de la lista de docente, en cumplimiento del Acuerdo 2106 de 29 de octubre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que convocó a concurso para proveer los cargos docentes de artística para el distrito de Riohacha, según convocatoria de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 24006 de 2022, de la cual participó y señala estar ubicado en el puesto 15 de la lista de elegibles por no habersele tenido en cuenta los documentos de antecedentes laborales dentro del contexto de tiempo para su radicación.

En ese sentido, la acción constitucional fue radicada vía correo electrónico ante la oficina de apoyo judicial el 25 de agosto de 2023<sup>1</sup>, quien al someterla a reparto su conocimiento correspondió a esta célula judicial.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **2.1. Admisión de la acción de tutela**

De manera que reuniendo el libelo los requisitos previstos en los artículos 86 de la Constitución Política y 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión al ser este Despacho competente para su trámite, por disposición del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 numeral 2 del Decreto 1983 de 2017 – al ser la Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC, una entidad del orden nacional.

### **2.2. Medida provisional solicitada**

En el libelo constitucional dentro del acápite destinado a las pretensiones, la actora solicita medida cautelar en los siguientes términos:

*“Solicito se ordene a la CNSC no expedir lista de elegibles hasta no resolver la presente acción de tutela, por cuanto con los hechos que narraré se evidencia que las entidades accionadas me causarán un daño laboral irreparable por cuanto la lista de elegibles será publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al estar en el puesto 15 no sería opción mi vinculación al servicio educativo estatal por existir solo 14 vacantes a cubrir con la lista de elegibles.”*

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece que, cuando lo considere necesario y urgente, el juez constitucional está facultado para: (i) suspender la aplicación del acto concreto que amenaza o vulnera los derechos fundamentales invocados por el accionante, y (ii) adoptar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación, seguridad o protección provisional del derecho o evitar que se produzcan daños irreparables como consecuencia de los hechos que dan origen a la acción constitucional.

Así pues, el juez puede ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

Al respecto, el máximo tribunal constitucional ha sostenido que:

*“Tales medidas pueden ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, por lo que son el producto de una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Índice 1 y 2 expediente digital.

<sup>2</sup> Auto 049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

En particular, la Corte ha determinado tres requisitos que debe verificar el juez constitucional para aplicar el referido artículo, a saber<sup>3</sup>:

*“Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*

*Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*

*Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

En síntesis, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta, y constatar:

*“Vocación aparente de viabilidad. Significa que la solicitud esté respaldada en fundamentos: i) fácticos posibles; y, ii) jurídicamente razonables. Deben permitir la apariencia de buen derecho del accionante.*

*Riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo Implica constatar que “la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”.*

*La medida provisional no puede resultar desproporcionada. Requiere que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente<sup>4</sup>.*

De conformidad con las consideraciones esgrimidas, el despacho considera que en el presente caso no concurren suficientes elementos de juicio que evidencien el perjuicio irremediable a los derechos fundamentales cuya protección deprecia el accionante, de manera tal que revista la necesidad en esta etapa primigenia del proceso de proferir la medida provisional solicitada.

Lo anterior en razón, a que se observa de la valoración probatoria aportada con la acción de tutela que el accionante al momento de inscribirse, esto es, 9 de junio de 2022, en el ítem de documentos, aporta los relacionados con la experiencia laboral, en los que se advierte los correspondientes a la secretaria de educación, cargo docente y docente de aula, con fecha 20 de marzo de 2015 y 28 de marzo de 2015, respectivamente. (Pág. 30 archivo 003)

<sup>3</sup> Auto 259/21 M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

<sup>4</sup> Auto 753/21 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Seguidamente, reposan los certificados laborales expedidos por talento humano de la secretaría de educación y cultura de municipal de Riohacha – La Guajira los días 27 de marzo de 2015 (pág. 31) y 15 marzo de 2023 (pág. 32), así mismo se observa el documento que contiene la revisión historia laboral del accionante en planteles educativos municipales, el cual carece de la firma del funcionario responsable (pág. 33-34) y también se encuentra el certificado laboral expedido por la representante legal del Instituto para el desarrollo de las inteligencias múltiples (pág. 35)

No obstante, al remitirnos a los anexos con lo que el actor acompañó la petición de segunda revisión de la prueba de valoración de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, se hace imposible establecer en grado de certeza la fecha de cargue y/o actualización de los certificados antes mencionados en la plataforma SIMO (pág. 42-43)

Ahora, a través de la respuesta brindada por la Coordinadora General Convocatoria Directivos Docentes y Docentes, Universidad Libre, se advierte que frente a dichos documentos se señala que el certificado que contiene la revisión de historia laboral no se encuentra suscrita por la autoridad o persona competente, por tanto, a la luz de lo establecido en el Anexo de los Acuerdos de Convocatoria del - procesos de selección Nos. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes y docentes (...) 4.1.2.2 Certificación de la Experiencia, se le informó al actor que no se le podía validar para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en este proceso de selección, y en lo que atañe a los otros dos certificados se anotó que revisados nuevamente la totalidad de documentos cargados en la Plataforma SIMO, no registran los certificados laborales expedidos por el instituto para el desarrollo de las inteligencias múltiples y la secretaria de educación municipal de Riohacha (pág. 50-51 y 54).

Bajo este norte, observa el despacho que los argumentos expuestos para justificar el decreto de la medida provisional a la luz del material probatorio hasta ahora existente, resultan insuficientes para establecer a *prima facie* la presunta violación que se alega y en virtud de la cual sería inminente suspender los efectos jurídicos del acto administrativo.

En ese marco, de las circunstancias específicas que rodean el caso en estudio, no se estima imperativo la adopción de la medida provisional antes que la definitiva del fallo, en la medida que la procedencia de esta, está supeditada a la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar, lo cual no tuvo ocurrencia para este momento dentro del plenario.

De igual forma, se advierte que el argumento central expuesto por el actor es que no le fueron valorados por parte de la entidad evaluadora, esta es, la Comisión Nacional del Servicio Civil, los documentos relacionados como certificaciones laborales que demostrarían su experiencia laboral, bajo el argumento que no cumplen con los requisitos previstos en el acuerdo de convocatoria.

Luego entonces, es en la sentencia donde deberá analizarse si las documentales mencionadas cumplen con los requerimientos legales, amén de verificar si fueron o no aportados en debida forma y dentro de los plazos correspondientes.

Ahora, no se aportó cronograma alguno que indique la fecha en la que ha de surtirse la etapa de expedición de registro de elegibles, que muestre que está próxima a su publicación.

En ese sentido, el despacho negará la medida provisional pedida por la parte accionante, dado que no cumple con los requisitos para su decreto.

### **2.3. Vinculaciones**

De conformidad con los hechos relatados y las pruebas arrojadas, este despacho dispondrá vincular a la presente acción de tutela como tercero interviniente a los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil, Universidad Libre y Distrito de Riohacha – Secretaria de Educación, pues su intervención en la acción constitucional deviene necesaria en aras de evitar futuras nulidades como quiera que, pueden verse afectados con el fallo que se profiera o se advirtiera respecto de estos la presunta violación a los derechos fundamentales invocados.

### **2.4. Pruebas a decretar**

Se solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que certifique los documentos cargados por el actor en la plataforma SIMO al momento de la inscripción a la convocatoria al concurso público de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, anexando con la certificación, los documentos cargados.

También, deberá certificar si posterior a la fecha de la inscripción, se realizó modificación y/o actualización a esta última. En caso afirmativo, deberá indicar en que consistió y remitir el respectivo soporte con la fecha de cargue.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela promovida por el señor Eder Enrique Castañeda Vega en contra del distrito de Riohacha – secretaria de educación de La Guajira, la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC -y la Universidad Libre de Colombia, en procura que sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a los representantes legales del distrito de Riohacha – secretaria de educación de La Guajira, la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre de Colombia, o a quienes se le haya delegado recibir notificaciones, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico acompañado de copia de la solicitud de amparo y sus respectivos anexos, así como copia del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa.

**TERCERO:** Notificar personalmente al agente del Ministerio público, Procurador delegado ante este juzgado, enviándole copia del mismo al buzón de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** tener como vinculados a los participantes del proceso de selección del concurso público de méritos No.2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, Universidad Libre y secretaria de educación - distrito de Riohacha, a quienes se les notificará por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se enteren de la presente acción de tutela y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, y si a bien lo tienen, alleguen un informe pormenorizado a este juzgado respecto de la causa y objeto de la presente Litis constitucional. La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá acreditar ante este juzgado, soporte de la notificación a los vinculados, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído.

**QUINTO:** Ordenar a los accionados y vinculados que, dentro de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, rindan un informe respecto de los cargos endilgados por la accionante, de lo contrario se darán por ciertos, y se entrará a resolver de fondo, de conformidad con lo establecido en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Los informes deberán ser remitidos a través del canal único digital de recepción Ventanilla de Atención Virtual de Samai a la cual puede acceder a través del siguiente enlace:

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/Ventanillavirtual|JCA>,  
debidamente identificado con el radicado del proceso y partes procesales.

**SEXTO: Negar** la medida provisional solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Tener como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, anexo al libelo introductorio.

**OCTAVO:** Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, certificado en el que conste los documentos cargados por el actor en la plataforma SIMO al momento de la inscripción a la convocatoria al concurso público de méritos No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, anexando con la certificación, los documentos cargados y su fecha de cargue.

También, deberá certificar si posterior a la fecha de la inscripción, se realizó modificación y/o actualización a esta última. En caso afirmativo, deberá indicar en que consistió y remitir el respectivo soporte con la fecha de cargue.

**NOVENO:** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente en el sistema de información TYBA y SAMAI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(firmado electrónicamente)**  
**ALIX KATIANA BARROS SIERRA**  
Juez

Firmado Por:  
Alix Katiana Barros Sierra  
Juez  
Juzgado Administrativo  
05

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad784726a08893b31f01ac9c24bda8427e9019904347e0ca00673ff89d9b480**

Documento generado en 29/08/2023 08:21:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor  
Juez Civil Municipal del Circuito de Riohacha (Reparto)  
Riohacha.

Ref. Acción de tutela contra Secretario de Educación de La Guajira, Comisión Nacional de Servicio Civil-CNSC Y Universidad Libre de Colombia

**EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Riohacha, identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], expedida en Riohacha, comedidamente acudo a usted por su autoridad, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y desarrollada en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000 y 1983 de 2017 para que se me proteja el derecho fundamental al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a acceder a cargos públicos o cualquier otro derecho que a raíz del análisis que haga de los hechos que plantearé más adelante, usted considere que resulta vulnerado por la Secretaría de Educación de La Guajira, representada legalmente por el Doctor **JESUS HERRERA MENDOZA**, la Comisión nacional del Servicio Civil- CNSC, representada por el Doctor **MAURICIO LIEVANO BERNAL**, y la Universidad Libre, representada por el Doctor **EDGAR ERNESTO SANDOVAL**, por quien sean o hagan sus veces o por el apoderado especial que para este caso se designen en el momento de la notificación, para que previo los trámites de las normas ya citadas se resuelva de manera favorable las siguientes:

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERA:** Que se me proteja los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y el acceso a cargos públicos y de manera urgente y en forma definitiva, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación de La Guajira y la Universidad Libre de Colombia, representadas por los doctores **JESUS HERRERA MENDOZA**, **MAURICIO LIEVANO BERNAL** y **EDGAR ERNESTO SANDOVAL**, respectivamente, revisar el puntaje de la valoración de los antecedentes teniendo en cuenta los certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación de Riohacha y el Instituto para el Desarrollo de las Competencias Múltiples de Riohacha radicados en la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad-SIMO-, para la conformación de la lista de docente, en cumplimiento del Acuerdo 2106 de 29 de octubre de 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que convocó a concurso para proveer los cargos docentes de Artística para el distrito de Riohacha, según convocatoria de selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 24006 de 2022, en la cual participé y estoy ubicado en el puesto 15 en esa lista de elegibles por no haber tenido en cuenta los documentos de antecedentes laborales radicados en la plataforma SIMO, dentro del contexto de tiempo para su radicación.

## MEDIDA CAUTELAR

Solicito se ordene a la CNSC no expedir lista de elegibles hasta no resolver la presente acción de tutela, por cuanto con los hechos que narraré se evidencia que las entidades accionadas me causarán un daño laboral irreparable por cuanto la lista de elegibles será publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y al estar en el puesto 15 no sería opción mi vinculación al servicio educativo estatal por existir solo 14 vacantes a cubrir con la lista de elegibles.

## HECHOS

1. Soy Licenciado, Maestro en Artes Visuales, título otorgado por la Universidad de La Guajira y vengo laborando como docente provisional en el área de artística desde el año 2015 en la Institución Educativa Helión Pinedo Ríos de Riohacha, y aspiro a ser nombrado en propiedad a partir de la participación y elección por merito en el concurso de selección de docentes y directivos docentes convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC.
2. En el año 2021 la Comisión Nacional del Servicio CNSC convocó a concurso docente para zona mayoritaria del distrito de Riohacha, mediante Resolución 2106 de 2021, concursando para el área de Artística, para el cual existían 12 plazas ofertadas para cubrir con la lista de elegibles, es decir con los que superaran los puntajes exigidos en el citado concurso de méritos.
3. Estoy inscrito en el plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad-SIMO-, desde el año 2015 y una vez conocida la convocatoria para selección de docentes y directivos docentes para el distrito de Riohacha radique ante la plataforma SIMO los documentos requisitos para aspirar al cargo de docente en Artística, en una de las 12 plazas ofertadas en la Resolución 2106 de 2021 para el distrito de Riohacha, cumpliendo con las diferentes etapas establecidas, así:
  - a. Inscripción en plataforma SIMO el 2015
  - b. Radicación de documentos requisitos en la página SIMO  
En esta etapa radique:
    - Título de Maestro en artes visuales
    - Certificados laborales expedido por la Secretaría de Educación de Riohacha de fecha 14 de marzo de 2023 y de 15 de marzo de 2023 dentro de los términos establecidos.
    - Certificado laboral expedido por el Instituto para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples
    - Acta de grado de maestro en artes visuales, expedido por la Universidad de La Guajira
    - Certificación de especialidad en educación en riesgo en mina, expedido por el SENA
    - Copia de cédula.

4. De acuerdo con los artículos 2.4.1.1.10, 2.4.1.1.11 y 2.4.1.1.13 del decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, las pruebas a aplicar en el proceso de selección son las de aptitudes y competencias básicas y la psicotécnica; la de valoración de antecedentes y entrevista.

La prueba de aptitudes y competencias básicas tiene por objeto valorar los niveles de conocimientos de la disciplina, habilidades, destrezas y aptitudes que demuestren los aspirantes del concurso público de méritos y estará orientada a la aplicación de los saberes adquiridos para ejercer debidamente el cargo de docente o directivo docente. **Valor del Puntaje 65%. En esta prueba obtuve un puntaje de 64,32 puntos**

La prueba psicotécnica valora las actitudes, habilidades, motivaciones e intereses profesionales de los aspirantes en la realización directa de los procesos pedagógicos o de gestión institucional. **Valor del Puntaje 10%. En esta prueba obtuve un puntaje de 56,81 puntos**

La Prueba de Valoración de Antecedentes tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. **Valor del Puntaje 20%.** En esta prueba obtuve un puntaje de **30.11** puntos, al considerar mis antecedentes académicos o profesionales con 30 puntos y 0.11 los antecedentes laborales, al no tener en cuenta totalmente la experiencia laboral de 13 años, entre lo laborado en el sector público educativo, con la Secretaría de Educación de Riohacha 7 años 11 meses 55 días 5 años, 10 meses, con el sector privado, en la Institución para el Desarrollo de las Competencias Múltiples, demostrados con las respectivas certificaciones, las cuales anexo.

La Prueba de Entrevista permite valorar las competencias comportamentales de cada uno de los aspirantes según el cargo al cual se haya inscrito. **Valor del Puntaje 5%. En esta prueba obtuve 96,31 puntos.**

Sumados los totales de los puntajes obtuve 58.34 puntos, lo que me ubica en el puesto 15, al no considerar los antecedentes laborales lo cual me ubicaría en un puesto dentro de los opcionados dentro de las doce plazas ofertadas para el área de artística

5. La Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC- y la entidad evaluadora en la valoración de experiencia laboral dan un puntaje de 0.11, desconociendo mi historia laboral de 13 años de servicio prestados en la Institución Educativa Helion Pinedo Ríos y el Instituto para el Desarrollo de las Inteligencias Múltiples, ante lo cual solicito, mediante derecho de petición de fecha 22 de junio de 2023 a la Universidad evaluadora, Universidad Libre, explicación y corrección del puesto ubicado por cuanto inicialmente aparecía en el 5 puesto y posteriormente en el 15, dando respuesta mediante oficio radicado en la plataforma de SIMO el 4 de agosto por la entidad evaluadora, argumentando que el certificado laboral expedido por la Secretaría de Educación de Riohacha fue validado el tiempo de servicio sólo del 20 de marzo de 2015 hasta el 27 de marzo de 2015, lo cual no es cierto teniendo en cuenta que en su expedición se entiende que me encuentro laborando a la fecha de expedición y establece la experiencia de 7 años 2 meses

8 días y por ende no puede señalar fecha de retiro. A la fecha me encuentro laborando en provisionalidad en el distrito de Riohacha

Además de lo anterior aclaro que los certificados laborales expedidos por la Secretaría de Educación y el Instituto de Desarrollo de las Inteligencias Múltiples fueron radicados en la fecha determinada en la plataforma SIMO y no pueden considerarse como extemporáneo.

Al no tener en cuenta los certificados radicados dentro del término exigido la entidad evaluadora establece un puntaje de 0.11% cuando la valoración de antecedentes es del 20%, afectando el puntaje total, conllevando a que descienda del puesto 5 al puesto 15 de la lista de elegibles

## ARGUMENTOS JURÍDICOS

1. La norma que regula el tema del concurso de mérito para acceder a los cargos de carrera está sometido a unas fases, las cuales rigen la convocatoria y presentan las pautas que se deben seguir dentro del proceso y la Corte Constitucional en la sentencia SU -446 del 26 de mayo de 2011 hace alusión a la importancia que tiene las fases que se deben agotar dentro de un concurso público, las cuales fueron establecidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, y explica de la siguiente manera:

**1. Convocatoria.** es la norma reguladora de todo concurso v obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. (subrayado fuera de texto).

2. **Reclutamiento.** *Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.*

3. **Pruebas.** *Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.*

*La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.*

4. **Listas de elegibles.** *Con los resultados de las pruebas...se elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.*

5. **Periodo de prueba.** *La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en periodo de prueba. por el término de 6 (seis) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.*

Aprobado dicho periodo, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, /os que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrative. De no obtener calificación satisfactoria del periodo de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

Con respecto a la lista de elegibles la Corte Constitucional manifestó: *“Con la conformación de la lista de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.*

(...)

*Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se oferta más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.*

- 2. Debido proceso administrativo.** El canon 29 de la Constitución, establece el debido proceso como una garantía fundamental de quienes intervienen en actuaciones tanto judiciales como administrativas, además ordena su observancia a la autoridad estatal, siempre respetando las formas previamente definidas por el ordenamiento jurídico y los principios de contradicción e imparcialidad, garantizando que las decisiones se emitan con acatamiento de las etapas y los procedimientos señalados en las disposiciones pertinentes para que sus actos no resulten en contravía de éstas ni del ordenamiento superior.

Además, dijo la Corte Constitucional en sentencia CC T-571 de 2005 que:

"El derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio ".

A pesar de lo anterior, puede darse el caso de que la administración al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso. Para esta clase de situaciones, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados.»

- 3. DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS** - «El artículo 125 de la Constitución Política señala que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. De acuerdo con el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y

ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el ascenso y el acceso al servicio estatal; y su administración y vigilancia en lo relativo a los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil -artículo 30 ídem-.»

«La Ley 909 de 2004 dispuso que la CNSC, debía convocar a concursos abiertos para suministrar los empleos de carrera administrativa que se encontraran provistos en provisionalidad o en encargo. En cumplimiento de ello, esa entidad expidió las convocatorias 136 a 220 de 2012 y 254 de 2013, para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes. La ahora accionante se postuló para la número 180, para el municipio de Medellín, cuyo proceso de selección se previó en varias fases:

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de definición de Estado que consagra la misma Constitución Política, por tanto, su incumplimiento o inobservancia implica no sólo el desconocimiento de los fines estatales, sino también de los derechos a la igualdad, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos.

4. **Derecho a la igualdad.** La Corte Constitucional ha sostenido sobre el DERECHO DE IGUALDAD (Art. 13, C. N.) que:“...Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables. Ahora bien, ni la igualdad ante la ley ni la igualdad de trato garantizan que ésta proteja por igual a todas las personas. Una ley, que no imponga diferencias en el trato y se aplique por igual a todos, puede sin embargo proteger de forma diferente a las personas. La igualdad de protección consagrada en la Constitución de 1991 asegura, efectivamente, “gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades” (art. 13). Esta dimensión del principio de igualdad, por tanto, es sustantiva y positiva. Es sustantiva porque parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual. Es positiva porque en caso de presentarse una desigualdad injustificada en razones objetivas relativas al goce efectivo de derechos, lo que procede es asegurar que el Estado adopte acciones para garantizar la igual protección. Para sabe

5. **Derecho al trabajo.** Tratándose del DERECHO AL TRABAJO, en Sentencia T-257 de 20125, la Corte Constitucional en relación con el acceso a los cargos

públicos, señaló lo siguiente: “...Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación (...) que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción (...). Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó: ‘La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima’...” (Negrillas y subrayas son mías).

*Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que el sistema del mérito tiene como propósito específico procurar la igualdad de trato y oportunidades, de manera que los mejores calificados sean quienes ocupen los cargos públicos. En efecto, esta forma permite la participación de cualquier persona que cumpla con los requisitos del empleo, en un esquema en el que no se permiten tratos diferenciados injustificados, y cuyos resultados se obtienen a partir de procedimientos previamente parametrizados. Incluso, la aplicación de este método permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes.*

A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el sistema de carrera administrativa tiene como soporte principios y fundamentos propios de definición de Estado que consagra la misma Constitución Política, por tanto, su incumplimiento o inobservancia implica no sólo el desconocimiento de los fines estatales, sino también de los derechos a la igualdad, debido proceso y el derecho a acceder a cargos públicos.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El amparo constitucional que acá se requiere, tiene sustento legal en los principios constitucionales vertidos en el Título II de la Carta Política, artículos 13, 25, 29 y 40.7, y en el marco legislativo ordinario que reglamentó esos derechos fundamentales.

### **PRUEBAS:**

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales:

1. Acuerdo 2106 de 2021
2. Título de Maestro en artes visuales.
3. Título de Especialidad en minas
4. Constancia de inscripción en plataforma SIMO
5. Certificados laborales de Secretarías de Educación de Riohacha
6. Certificado laboral de Instituto para el Desarrollo de la Inteligencia Múltiples
7. Resultado de antecedentes
8. Resultado de pruebas
9. Sumatoria de puntajes
10. Petición reclamación 22 de junio de 2023
11. Respuesta de Universidad Libre
12. Copia de cedula de ciudadanía

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En razón de la calidad jurídica de las entidades accionadas, así como por el factor territorial relacionado con el lugar donde ocurrió el quebranto, es usted señor Juez, el funcionario con competencia constitucional para conocer de la acción de tutela de que trata este escrito.

### JURAMENTO:

Manifiesto a usted, señor juez, que no he instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos, requisito que dejó expresamente consignado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

### NOTIFICACIONES:

Recibiré las notificaciones de ley en su despacho y autorizo así mismo para que se me pueda notificar al correo electrónico: [REDACTED]m

El secretario de Educación Distrital Calle 7 No. 7-38, Riohacha Email: [educacion@riohacha-laguajira.gov.co](mailto:educacion@riohacha-laguajira.gov.co)

Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Universidad Libre: [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co),  
[juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

De usted, señor juez,



**EDER ENRIQUE CASTAÑEDA VEGA**

C.C. No. [REDACTED] Riohacha

: